

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA NO RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 326 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICADO N°: 54001-31-03-005-2018-00106-00.
DEMANDANTE: GABRIEL DURAN PALENCIA
DEMANDADO: SALUDVIDA EPS Y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 7 DE JULIO DE 2020 (PÁGINAS 904-908 PDF 001 CUADERNO 1 PRINCIPAL).**
FECHA DE FIJACION: 18 agosto de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 19 de agosto de 2022 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 23 de agosto de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 18 de agosto de 2022, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
DEMANDANTE: GABRIEL DURAN PALENCIA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A.

RADICADO: 2018 – 106 - 00

/ Reurs

Por medio de este documento la suscrita **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 60.264.077 de Pamplona y T.P. No.121.291 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, comedidamente me permito acudir ante su Despacho, para presentar Recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** en contra del AUTO de fecha 7 de Julio de 2020, notificado a las partes por éste medio electrónico el día siguiente (08/07/20), mediante el cual el Despacho a su digno cuidado, rechaza la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante, con base en las siguientes

RAZONES:

El demandante **GABRIEL DURAN PALENCIA** en su calidad de paciente, recibió múltiples atenciones de la "CLINICA OFTALMOLOGICA SANDIEGO S.A." tal como reposa en las hojas membretadas de su historia clínica, razón por la cual con la demanda se anexo el certificado de existencia y representación legal correspondiente, es decir el que aparece la Cámara de Comercio con dicho nombre o razón social.

Sin embargo, quien contesta la demanda, refiriéndose a los hechos, y se opone a las pretensiones, es la **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A.** (folio 93 a 104); aceptando sin lugar a duda, ser la propietaria del establecimiento de comercio, llamado: "CLINICA OFTALMOLOGICA SANDIEGO CUCUTA".

El apoderado especial que representa los intereses del demandado, togado: **DAVID MORENO FIGUEREDO**, oportunamente interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del Auto proferido por su Despacho fechado el 29 de abril de 2019, notificado por Estado de día 30 del mismo mes y año; a través del cual el Operador de Justicia declara "no probadas" las excepciones previas propuestas por la **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A.** y **además resolvió: excluirlo como sujeto procesal de la presente actuación.**

52

Con fundamento en los anteriores hechos, y para precaver yerros procesales, y en atención al interés que nos asiste, como parte demandante, se interpuso solicitud de nulidad, la cual fue negada, porque según sus consideraciones no reúne los requisitos del Estatuto Procesal Civil.

El motivo que fundamenta nuestro respetuoso disenso, y por el cual promovimos la solicitud de nulidad procesal denegada por su Despacho, radica, (como oportunamente se manifestó) en que:

“El Juez cognoscente erró. De una parte, por haberse abstenido de tener por notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP; y de otra parte, por excluirlo del debate procesal, cuando el artículo 101 numeral 2, parágrafo 6 del CGP, le impone la obligación de vincularlo como integrante de la parte demandada.

El despacho a su digno cargo, quiebra la rigidez procesal y constitucional del debido proceso, como principio procesal y como derecho fundamental, ya que, de un solo tajo, se integra mal el contradictorio; se le impide a la entidad demandada que voluntariamente acudió a defenderse: SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A., ejercer su legítimo derecho a la defensa. También se le niega el derecho que tiene el demandante de pretender las correspondientes indemnizaciones dinerarias en contra de quienes están llamados justa y legítimamente a responder.

En nuestra condición de parte demandante estamos llamados a advertir al operador de justicia los eventuales yerros en su actuación como director del proceso y rogar el reconocimiento de la nulidad procesal a partir del auto de fecha 5 de julio de 2019, que resolvió no reponer el auto de fecha 29 de abril de 2019 y no conceder el recurso de apelación, so pena de hacer más gravosa la condición de los sujetos procesales, en especial de la víctima, quien como demandante acude al sistema judicial para hacer valer su derecho al resarcimiento de la totalidad de daños y perjuicios que ha sufrido, a causa y con ocasión directa de la responsabilidad civil en cabeza de las entidades demandadas, sin que exista la más mínima duda de haber sido causados dentro de la CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO CUCUTA propiedad de la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A.”

Ahora bien, nuestra inconformidad, ante el contenido del Auto impugnado a través de éste escrito (fechado: 7 de Julio de 2020), por medio del cual se rechaza la solicitud de Nulidad, por las razones antes expuestas, tiene su sustento en la necesidad de sanear los yerros del director del proceso y precaver futuras causales de nulidad, por violación al Debido Proceso. Por lo anterior, ruego muy respetuosamente, tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Disentimos de lo considerado por el Juez cognoscente, en cuanto manifiesta que el yerro invocado como fundamento de nuestra solicitud no corresponde a una nulidad procesal; cuando realmente es estrictamente de ésta naturaleza y no otra.

Así mismo, la causal de nulidad invocada, es puntualmente Objetiva y al parecer el aquo no comparte tal realidad procesal, y acude a fincarse en ésta interpretación inapropiada, para fortalecer sus razones de negar la declaratoria de nulidad rogada.

Quien acudió a contestar la demanda, aceptando conocer el Auto admisorio de la misma, y en todo caso de manera confesa se considera "Parte Demandada"; y respecto de la cual el Juzgado corrió Traslado a los sujetos procesales, por resultar imposible descocer su existencia y el interés jurídico que le asiste en la cuerda procesal: no ha debido ser excluido del litigio, como lo hizo el director del proceso cognoscente.

Recordemos que la parte demandada acudió a contestar la demanda, saneando cualquier eventual vicio en la debida notificación del admisorio.

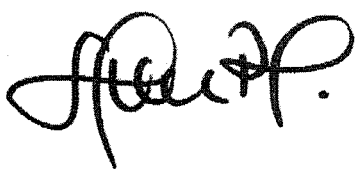
Los fundamentos de la solicitud de nulidad, no están fundados en hipótesis o en conjeturas, sino en realidades objetivas de carácter estrictamente procesal.

Con fundamento en lo anterior solicito REVOCAR el Auto de fecha 7 de julio de 2020 y en consecuencia Declarar la NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto de fecha 5 de julio de 2019, que resolvió no reponer el auto de fecha 29 de abril de 2019 y no conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario por parte del apoderado especial del demandado DAVID MORENO FIGUEREDO. Además, concordamos con el despacho en cuanto a que pretendemos que así mismo, se tenga como parte demandada dentro del proceso, a la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., pues en tal calidad se dio por notificada y acudió oportunamente a contestar la demanda, siendo la propietaria del Establecimiento de Comercio denominado por ella: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO S. A.

Adicionalmente a lo anterior, desde ya manifiesto, que en la oportunidad procesal correspondiente, ante el despacho de Segunda Instancia sustentaré la presente alzada.

Recibo notificaciones en: correo electrónico sandrarozo15@hotmail.com.

Atentamente,



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ.

C.C 60.264.077 de Pamplona
T.P. 121.291 del C.S.J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN
TRASLADO A LA NO RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS
(Artículo 110 DEL CGP), (artículo 326 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: VERBAL – DIVISORIO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2021-00072-00.
DEMANDANTE: ROSEMBERG DAVILA VILLAMARÍN
DEMANDADO: DANEXI BENAVIDES MARTÍNEZ
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE AGOSTO
DE 2022 (PDF
“61MemorialSustentacionRecursoApelacionCon
traSentencia”).**
FECHA DE FIJACION: 18 agosto de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 19 de agosto de 2022 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 23 de agosto de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 18 de agosto de 2022, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2.022 RAD

guillermo ortega quintero <gorqui_1@hotmail.com>

Vie 12/08/2022 5:58 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES,

MEDIANTE ARCHIVO PDF COMO MENSAJE DE DATOS ENVIO SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2.022 PARA QUE SE SURTA SU TRÁMITE ANTE EL HONORABLE TSD DE CUCUTA.

POR AFVOR DAR ACUSE DE RECIBO AL CORREO gorqui_1@hotmail.com

Dare cumplimiento al art.78 num 14 del C.G.P. enviando memorial al apoderado d ela parte demandada dentro del termino legal.

Atentamente,

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.
ABOGADO ESPECIALISTA



GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL; FAMILIA, LABORAL.
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA
CALLE 36 No. 15-32 Oficina 1206 Edificio COLSEGUROS BUCARAMANGA
Avenida 15AE No.14N56 GRATAMIRA Correo gorqui_1@hotmail.com - CEL. 3002102166.

AGOSTO 12 DE 2022.

DOCTORA

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA EN ORALIDAD

jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DIVISION MATERIAL

RADICADO: 54-001-31-03-005-2021-00072-00

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE
FECHA 10 DE AGOSTO DE 2.022.

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, en mi condición de apoderado del señor **ROSEMBERG DAVILA VILLAMARIN**, demandante dentro del proceso Verbal – Divisorio Radicado **54-001-31-03-005-2021-00072-00**, respetuosamente por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2.022, de conformidad con el artículo 322 INC 3 del C.G.P. la cual paso a sustentar, conforme a los siguientes hechos:

PRIMERO: Honorable MAGISTRADO, mi reparo frente a la decisión de la Honorable Juez Quinta Civil del circuito fue la Siguiente:

5.- AUTO:

PRIMERO: DENEGAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-188489, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso divisorio.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en este trámite sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-188489. Oficiese por Secretaría.

CUARTO: Denegar la aplicación de la sanción prevista en el art. 81 del C.G.P., conforme a las razones expuestas.

QUINTO: No condenar en costas al demandante, por lo motivado.

SEXTO: Esta decisión se notifica en estrados

Considero que lo motivado por la operadora Judicial, respecto a que el bien inmueble objeto de proceso divisorio y conforme a la anotación No. 10 del Certificado Nro Matricula 260-188489, que figura en el mismo de prohibición de enajenar:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO la grande de la ley pública	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA		
Página: 1			
Nro Matricula: 260-188489			
Impreso el 15 de Diciembre de 2020 a las 10:51:36 am "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION" No tiene validez sin la firma del registrador en la última página			
CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA FECHA APERTURA: 25/6/1996 RADICACIÓN: 96-13757 CON: ESCRITURA DE 29/5/1996 COD CATASTRAL: 54001010502740015000 ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO COD CATASTRAL ANT: 010502740015000			
ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 8/4/2016 Radicación 2016-260-6-6769 DOC: OFICIO 21466 DEL: 8/3/2016 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CUCUTA SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0463 PROHIBICION JUDICIAL - PARA ENAJENAR POR 6 MESES. RAD: 2014-00786. NI: 2015-1935 REF: FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGENEO CON OBTENCION DE NCOCUMENTO PUBLICO FALSO - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CUCUTA SISTEMA PENAL ACUSATORIO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS A: DAVILA VILLAMARIN ROSEMBER CC# 17293019			

Anotación que tiene un limite de tiempo de 6 meses señoría, y que por Ministerio de ley, al transcurrir dicho termino legal expira y no es necesario que el Juez de Control de garantías que de manera Oficiosa emite la cautela, vuelva y emita nueva orden de cancelación o levantamiento de dicha medida cautelar.

Es así señorita que la Misma Directora de la Oficina de registro en respuesta a derecho de petición instaurado y que obra como prueba en el plenario dijo:



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública



**El futuro
es de todos**
Gobierno
de Colombia

San José Cúcuta, 19 de Octubre del 2020 2602020EE03257

Señor
ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN
Rosa_Ilanero@hotmail.com / gorqui_1@hotmail.com
Ciudad.

REF: Respuesta a su solicitud realizada mediante Radicado No. 2602020ER02375 del 29 de septiembre del 2020.

Cordial saludo,

De manera respetuosa en virtud de su solicitud con radicado de la referencia, me permito indicarle que una vez consultada la matrícula inmobiliaria No. 260-188489 en el Sistema de Información Registral – SIR, se pudo evidenciar que mediante turno No. 2016-260-6-6769 de fecha 08 de Abril del 2016, ingresó para registro el Oficio No. 21466 de fecha 08 de Marzo del 2016, por el cual, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, ordenó la inscripción de la medida de prohibición para enajenar contemplada en el art. 97 de la Ley 906 de 2004, sobre los bienes de propiedad del señor DAVILA VILLAMARIN ROSEMBER con C.C. 17.293.019, medida inscrita de manera efectiva sobre la matrícula inmobiliaria antes señalada en la anotación No. 10 respectivamente.

Que, para efectos de la cancelación en el registro el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, determina que se procederá a registrar una anotación canceladora cuando se presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

Una vez revisado los detalles de turnos de la matrícula inmobiliaria anteriormente mencionada, no se observa que haya ingresado para registro orden de levantamiento de la prohibición de enajenar, proveniente de la autoridad judicial competente.

En este sentido la Superintendencia de Notariado y Registro según instrucción administrativa No. 15 del 08 de septiembre de 2016, hace claridad *"que esta medida cautelar a nivel de registro, al estar determinado el tiempo de duración por la ley, es claro que una vez vencido dicho lapso la anotación queda sin vigencia, queriendo ello decir, que no es necesaria una nueva anotación que tenga por objeto cancelar la medida"*.

Así las cosas, se hace necesario aclarar al peticionario que la medida cautelar de prohibición de enajenar inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 260-188489, perdió su

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de San José de Cúcuta – N de S**
Dirección: Avenida O No. 9-30 Edificio Francisco de Paula
Santander- Cúcuta – Colombia
Teléfono: 571 5077 Comutador 571 5783 Ext. 4515, 4516, 4517
E-mail: ofregiscucuta@supernotariado.gov.co







Por su parte, el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, establece: “**ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.** *El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar. Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.*”

No obstante, Señoría, respeto la decisión que toma la honorable Juez, pero no la comparto, toda vez que existe pronunciamiento de Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia al Respecto y dice:

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
Magistrado Ponente

AP6750-2015

MEDIDAS CAUTELARES - Prohibición de enajenar –art. 97 C.P.P. –: finalidad, diferencias con otras medidas cautelares, término de la medida, obligación de las oficinas de registro público y juez competente para imponer y ordenar el levantamiento de esta medida

Número de radicado	: 47042
Número de providencia	: AP6750-2015
Fecha	: 18/11/2015
Tipo de providencia	: AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

«El fundamento normativo que dio paso a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° [...] la anotación judicial cuya cancelación reclama la peticionaria, fue el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, que establece:

“ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.

Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano”.

De este precepto, entonces, puede concluirse: i) consagra una medida cautelar con la que se pretende garantizar el pago de perjuicios en el evento de declararse responsabilidad penal, ii) al igual que el embargo y secuestro, su efecto consiste en retirar bienes del comercio, en este caso, susceptibles de registro y iii) procede sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

No obstante, dicha prohibición de enajenar no puede equipararse de modo automático a las medidas cautelares reguladas en los artículos 92 y siguientes de la Ley 906 de 2004, ya que cuenta con un término definido,

seis (6) meses, y su levantamiento no está condicionado a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes (artículo 96 *ibídem*), es decir, fenecido ese lapso, la interdicción a la propiedad deja de tener efectos jurídicos por virtud de la ley.

De otro lado, la imposición de esta restricción opera de oficio en la formulación de imputación, limitándose en el tiempo para que en ese interregno los legitimados, en concordancia con el sistema rogado y de carácter dispositivo que rige las medidas cautelares reales, hagan valer sus intereses frente a una hipotética reparación dentro del ámbito de protección que les confiere el procedimiento penal, de llegar a ser catalogados como víctimas.

En otras palabras, con la prohibición se busca blindar la capacidad resarcitoria de ciertos bienes desde el instante en que la Fiscalía comunica que va a ejercer la acción penal con miras a la formalización en esa oportunidad, o con posterioridad, de otras medidas cautelares, *verbi gratia*, el embargo y secuestro.

Por último, del precepto se desprende que el competente para imponer la prohibición es el juez de control de garantías ante el cual se surta la formulación de imputación.

Cumplido el proceso como es debido este culmina con la sentencia, providencia susceptible de recursos que interpuestos y resueltos conducen a que la decisión definitiva haga tránsito a cosa juzgada.

Ahora, en el evento de proferirse fallo condenatorio, *“previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella”*, se da inicio al incidente de reparación integral (artículo 102 *ídem*) cuya vocación es la de resolver las pretensiones económicas de los afectados con el delito, fase en la que de haberse impuesto en su momento las medidas de embargo y secuestro seguirán vigentes, más no así la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro de haberse superado el lapso de seis (6) meses desde la formulación de imputación, según quedó visto.

De igual manera, al tenor del artículo 105 de la codificación en comento, el incidente de reparación integral también se finiquita con sentencia, la cual, por recaer en intereses patrimoniales y de ordenar el pago por concepto de indemnización de perjuicios, se convierte en título ejecutivo con las consecuencias que ello aparea, manteniéndose incólumes las medidas de embargo y secuestro hasta *“transcurridos 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia”* para que se *“present[e] demanda ejecutiva ante el juez civil”*.¹

¹ Ley 906 de 2004, artículo 96, inciso 4º, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 85

En este caso, en el que se discute la competencia para conocer la petición concerniente al “levantamiento” de la prohibición de enajenar a la que se ha hecho referencia, esto han dicho los funcionarios ante los cuales se ha allegado el requerimiento:

[...]

Ante este panorama ha de decirse que, en las condiciones señaladas por el último de los operadores jurídicos aludidos, no habría lugar a que se librasen comunicaciones a la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca para que proceda a cancelar la prohibición de enajenar al estar circunscrita la medida al lapso de seis (6) meses, transcurridos los cuales culmina *ipso iure*, o sea, de pleno derecho. Por consiguiente, con independencia del trámite administrativo que deba surtir al interior de esa entidad, aquella restricción no podría seguir teniendo efectos jurídicos sin que le sea dable a las autoridades de registro exigir a los interesados constancias de ningún tipo para aclarar su vigencia, por encontrarse esta delimitada de manera objetiva y expresa en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

[...]

[...] como quiera que el juez de conocimiento no tendría competencia para resolver la solicitud, toda vez que aquella, en principio, cesa con la sentencia -por lo menos en lo concerniente a la acción civil proveniente del daño causado con el delito, de ejercerse dentro del proceso penal-, ni tampoco la ostentaría el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad por recaer su órbita funcional en lo que atañe a los efectos que en la persona del condenado sobrevienen a la declaratoria de responsabilidad penal; correspondería asumir el particular al juez penal municipal que dispuso en su oportunidad lo pertinente, ya que el artículo 153 de la Ley 906 de 2004 prevé que *“las actuaciones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control garantías”* y porque el artículo 154 de la misma obra contempla una cláusula general de competencia de estos funcionarios para conocer, entre otros, la petición de medidas cautelares reales (numeral 5º) y asuntos similares (numeral 9º). Por ende, se le remitirán las diligencias para que proceda de conformidad.

[...]

Por último, en la práctica las oficinas de registro de instrumentos públicos de modo recurrente hacen caso omiso del plazo legal fijado para la prohibición consagrada en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, al incluir

en los folios de matrícula inmobiliaria anotaciones indefinidas respecto de las cuales, aun transcurrido ese lapso, luego exigen de forma innecesaria para su cancelación aclaración por parte de las autoridades judiciales, resultan útiles las siguientes precisiones:

Conforme aparece en las diligencias, en los denominados certificados de tradición se incorpora como una "anotación" la prohibición en comento que, en esos términos, contrae los efectos de una medida cautelar y así queda consignada en el documento con las consecuencias que ello acarrea, entre otras, tratándose de la información que aparece ante terceros. Es decir, siempre que se consulte el historial del predio por cualquier interesado, va a obrar la constancia de su imposición.

Toda vez que el registro de esa anotación es producto de una orden judicial, en la cual simultáneamente y de forma expresa también se incluye la salvedad de que lo es por (6) meses, en consonancia con el precepto legal que la consagra, para efectos documentales se requiere de otra anotación que de todas formas dé cuenta cierta acerca de su culminación. En otras palabras, en virtud del ámbito formal que abarca el registro de las anotaciones sobre títulos translativos de dominio, gravámenes, limitaciones y situaciones jurídicas afines, surge manifiesta la conveniencia de que explícitamente las autoridades competentes procedan a cancelar la anotación proveniente de la prohibición de enajenar por vía de igual mecanismo, o sea, a través de la respectiva anotación.

Por consiguiente, las autoridades de registro que ordenaron su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, una vez cumplidos los seis (6) meses a los que se refiere el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, han de proceder de conformidad y levantar la medida prevista en ese canon sin perjuicio de la existencia de otro tipo de medidas cautelares que hipotéticamente lleguen a ser impuestas con posterioridad.

Así las cosas, se enviará copia de esta decisión a la Superintendencia de Notariado y Registro para que articulen los mecanismos necesarios para implementar un sistema de verificación que permita constatar los oficios surtidos con tal finalidad, la fecha de los mismos, el día en que cesan sus efectos y procedan de oficio a la cancelación de la medida una vez fenecido ese lapso, es decir, sin que sea indispensable la presencia de petición de parte o de orden judicial al respecto, pues, recuérdese, en la comunicación respectiva se hace constar tal circunstancia y de no obrar tampoco sería necesaria, al operar el fin de la restricción de pleno derecho.

De este modo, no solo se materializa la hipótesis temporal descrita en el precepto en comento, de tal manera que no haya confusión alguna acerca de su carácter transitorio, sino que también se evita someter a la ciudadanía

a trámites burocráticos dispendiosos que van en contravía de la eficacia que debe rodear el ejercicio de la función pública.

Valga insistir que dicha cancelación únicamente comprende la prohibición de enajenar por seis (6) meses descrita en el aludido precepto, por lo que no puede incluir otras medidas cautelares que eventualmente lleguen a pesar sobre bienes sujetos a registro.

Adicionalmente, y en pos de conjurar posibles perplejidades que puedan suscitarse a la hora de materializar la cancelación de la prohibición de enajenar a la que se ha hecho referencia, cabe agregar que para esta temática, al tenor de los ya citados artículos 153 y 154, numerales 5° y 9°, de la Ley 906 de 2004, son los jueces penales municipales con función de control de garantías los competentes para asumir pedimentos de esta índole, en el caso de que las autoridades de registro no hayan dado cumplimiento al mandato legal que limita en el tiempo dicha medida restrictiva.

Así mismo, es obligación de aquellos funcionarios, al momento de librar los oficios donde hagan constar su imposición, poner de presente de forma expresa que lo es por el lapso de seis (6) meses y que una vez transcurridos debe procederse a su cancelación, en condiciones tales que no haya ningún tipo de incertidumbre sobre su alcance, vigencia y culminación, según lo expuesto en precedencia».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 92, 97, 153, 154-5 y 154-9

Es así señoría, que me permito resaltar lo manifestado por nuestra Corte Suprema de Justicia:

4. Ante este panorama ha de decirse que, en las condiciones señaladas por el último de los operadores jurídicos aludidos, no habría lugar a que se librasen comunicaciones a la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca para que proceda a cancelar la prohibición de enajenar al estar circunscrita la medida al lapso de seis (6) meses, transcurridos los cuales culmina *ipso iure*, o sea, de pleno derecho. Por consiguiente, con independencia del trámite administrativo que deba surtirse al interior de esa entidad, aquella restricción no podría seguir teniendo efectos jurídicos sin que le sea dable a las autoridades de registro exigir a los interesados constancias de ningún tipo para aclarar su vigencia, por encontrarse esta delimitada de manera objetiva y expresa en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

7. Por último, como quiera que en la práctica las oficinas de registro de instrumentos públicos de modo recurrente hacen caso omiso del plazo legal fijado para la prohibición consagrada en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, al incluir en los folios de matrícula inmobiliaria anotaciones indefinidas respecto de las cuales, aun transcurrido ese lapso, luego exigen de forma innecesaria para su cancelación aclaración por parte de las autoridades judiciales, resultan útiles las siguientes precisiones:

7.1. Conforme aparece en las diligencias, en los denominados certificados de tradición se incorpora como una “anotación” la prohibición en comento que, en esos términos, contrae los efectos de una medida cautelar y así queda consignada en el documento con las consecuencias que ello acarrea, entre otras, tratándose de la información que aparece ante terceros. Es decir, siempre que se consulte el historial del predio por cualquier interesado, va a obrar la constancia de su imposición.

7.2. Toda vez que el registro de esa anotación es producto de una orden judicial, en la cual simultáneamente y de forma expresa también se incluye la salvedad de que lo es por (6) meses, en consonancia con el precepto legal que la consagra, para efectos documentales se requiere de otra anotación que de todas formas dé cuenta cierta acerca de su culminación. En otras palabras, en virtud del ámbito formal que abarca el registro de las anotaciones sobre títulos translaticios de dominio, gravámenes, limitaciones y situaciones jurídicas afines, surge manifiesta la conveniencia de que explícitamente las autoridades competentes procedan a cancelar la anotación proveniente de la prohibición de enajenar por vía de igual mecanismo, o sea, a través de la respectiva anotación.

7.3. Por consiguiente, las autoridades de registro que ordenaron su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, una vez cumplidos los seis (6) meses a los que se refiere el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, han de proceder de conformidad y levantar la medida prevista en ese canon sin perjuicio de la existencia de otro tipo de medidas cautelares que hipotéticamente lleguen a ser impuestas con posterioridad.

Así las cosas, se enviará copia de esta decisión a la Superintendencia de Notariado y Registro para que articulen los mecanismos necesarios para implementar un sistema de verificación que permita constatar los oficios surtidos con tal finalidad, la fecha de los mismos, el día en que cesan sus efectos y procedan de oficio a la cancelación de la medida una vez fenecido ese lapso, es decir, sin que sea indispensable la presencia de petición de parte o de orden judicial al respecto, pues, recuérdese, en la comunicación respectiva se hace constar tal circunstancia y de no obrar tampoco sería necesaria, al operar el fin de la restricción de pleno derecho.

De este modo, no solo se materializa la hipótesis temporal descrita en el precepto en comento, de tal manera que no haya confusión alguna acerca de su carácter transitorio, sino que también se evita someter a la ciudadanía a trámites burocráticos dispendiosos que van en contravía de la eficacia que debe rodear el ejercicio de la función pública.

Valga insistir que dicha cancelación únicamente comprende la prohibición de enajenar por seis (6) meses descrita en el aludido precepto, por lo que no puede incluir otras medidas cautelares que eventualmente lleguen a pesar sobre bienes sujetos a registro.

8. Adicionalmente, y en pos de conjurar posibles perplejidades que puedan suscitarse a la hora de materializar la cancelación de la prohibición de enajenar a la que se ha hecho referencia, cabe agregar que para esta temática, al tenor de los ya citados artículos 153 y 154, numerales 5° y 9°, de la Ley 906 de 2004, son los jueces penales municipales con función de control de garantías los competentes para asumir pedimentos de esta índole, en el caso de que las autoridades de registro no hayan dado cumplimiento al mandato legal que limita en el tiempo dicha medida restrictiva.

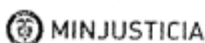
Así mismo, es obligación de aquellos funcionarios, al momento de librar los oficios donde hagan constar su imposición, poner de presente de forma expresa que lo es por el lapso de seis (6) meses y que una vez transcurridos debe procederse a su cancelación, en condiciones tales que no haya ningún tipo de incertidumbre sobre su alcance, vigencia y culminación, según lo expuesto en precedencia.

De igual modo, los servidores públicos involucrados en el tema han de desplegar las medidas tendientes a que, además de las anteriores aclaraciones, salvaguarden la hipotética imposición de otras medidas cautelares distintas a la prevista en el artículo 97 de la legislación en comento y respecto de las cuales no sea aplicable aquel cómputo temporal.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

Es conforme con la decisión Tomada en el año 2.015, por nuestro organo de Cierre penal, que la Superintendencia de Notariado y registro mediante Instrucción administrativa 15 de 08 de septiembre de 2.016.

En este sentido la Superintendencia de Notariado y Registro según instrucción administrativa No. 15 del 08 de septiembre de 2016, hace claridad "que esta medida cautelar a nivel de registro, al estar determinado el tiempo de duración por la ley, es claro que una vez vencido dicho lapso la anotación queda sin vigencia, queriendo ello decir, que no es necesaria una nueva anotación que tenga por objeto cancelar la medida".



08 SEP 2016

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 15

PARA: REGISTRADORES (AS) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL PAÍS

DE: SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

TEMA: LEY 906 DE 2004 ARTÍCULO 97 – PROHIBICIONES DE ENAJENAR

Señores (as) Registradores (as) de Instrumentos Públicos:

Como es sabido, la Corte Suprema de Justicia en Auto de fecha 18 de noviembre de 2015 emitido dentro del radicado AP6750 – 2015, determinó que las anotaciones efectuadas con fundamento en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004¹, deberán ser canceladas por las oficinas de registro de instrumentos públicos, sin que medie orden judicial que así lo disponga.

Ante el citado pronunciamiento del Alto Tribunal y de las diferentes interpretaciones presentadas sobre el tema por parte de los Registradores de Instrumentos Públicos, se sometió el asunto a conocimiento del Comité de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que en virtud de lo dispuesto por el Comité de Asuntos Jurídicos en sesión de fecha 21 de junio de 2016, para su conocimiento y aplicación, el Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, imparte las siguientes orientaciones en relación con el tema de la referencia.

El artículo 97 de la ley precitada, establece la medida cautelar de prohibición de enajenar con la cual se pretende garantizar el pago de perjuicios en el evento de declararse responsabilidad penal del imputado y su efecto consiste, en retirar bienes del comercio por el término definido de seis (6) meses contados a partir de la formulación de la imputación. Esta medida, procede sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, que deberán hacerse valer en el curso del proceso penal.

Por otro lado, esta medida cautelar a nivel de registro, al estar determinado el término de duración por la ley, es claro que una vez vencido dicho lapso la anotación queda sin vigencia, queriendo ello decir, que no es necesaria una nueva anotación que tenga por objeto cancelar la medida.

Ahora, a partir de la fecha de la presente instrucción la medida cautelar en comento se inscribirá con el código registral **"0494 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR ART. 97 LEY 906 DE 2004"** creado mediante Resoluciones número 9131 y 9132 de 2016 y en la etapa de inscripción, el funcionario calificador o quien haga sus veces, en la casilla de comentario de la anotación de manera clara indicará:

- Fecha de inicio, que corresponde a la fecha de la audiencia en la cual fue proferida la medida,
- Fecha de finalización de la medida determinada con la contabilización de los seis meses de que trata la norma a partir de la fecha de inicio y,

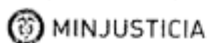
¹ "Ley 906 de 2004, Artículo 97. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.

Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano."





- Se agregará el comentario de que una vez vencido el plazo de los seis (6) meses estipulados por la ley, la medida cautelar no tendrá efecto alguno.

No obstante lo anterior, de existir una solicitud por parte del Juez competente, en el sentido de levantar la medida cautelar de forma expresa, en virtud del Principio Registral de Rogación² y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 del Estatuto Registral³, el Registrador deberá acceder a dicha petición, es decir procederá a realizar la inscripción de la cancelación.

Por último, se precisa que esta medida cautelar, solo recae sobre bienes de propiedad del imputado al momento de su decreto, en consecuencia, si el imputado no es titular de bienes inmuebles al momento en que se solicita el registro de la medida cautelar, las oficinas de registro no la podrán inscribir en las pantallas administrativas de los aplicativos SIR y Folio Magnético destinadas para tal fin, por cuanto la medida no cobija bienes adquiridos con posterioridad al decreto de la prohibición ni en vigencia de la misma.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA
Superintendente de Notariado y Registro

Revisó: Diana Leonor Buitrago Villegas, Superintendente Delegada para el Registro. *Diana B.*
Marcos Jahier Parra Dviedo, Jefe Oficina Asesora Jurídica. *M. Parra*
Claudia María Álvarez Uribe, Asesora Despacho Superintendente. *C. Álvarez*

Señoría estimo que esta plenamente claro, que no se necesita nueva orden del Juez de garantías, para proceder a levantar una medida de prohibición de enajenar que solo esta condicionada a una temporalidad de 6 meses y pasado, acontecido, transcurrido dicho lapso temporal de 6 meses la medida pierde su eficacia Jurídica, y no es un capricho mío o una necedad señoría, transcurrido los 6 meses la medida pierde su vigencia y no es necesario o requisito sine cuan non, que el juez que la ordeno oficiosamente nuevamente vuelva a ordenar su cancelación.

Por lo tanto, señoría, como se lo manifieste a la señora Juez quinta Civil del Circuito de Cúcuta oralidad, en la demanda, en la intervenciones en la audiencia y ahora nuevamente, señoría sobre el predio objeto de demanda divisoria no existe ningún gravamen que lo saque del comercio y en el evento de llegarse a la almonedad del mismo, sobre el predio no existe asomo de Nulidad alguna que prohíba su venta forzada.

Conforme a los breves reparos, ruego al honorable Magistrado que conozca de apelación y en su sala de decisión proceda a Revocar El auto de fecha 10 de agosto de 2.022 en su numerales Primero, accediéndose al remate del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-188489 de Propiedad del demandante ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN y de la demandada DANEXI BENAVIDES MARTINEZ.

Numeral Segundo: se revoque en su totalidad y en su lugar se ordene el remate del bien identificado con el Numero matricula inmobiliaria 260-188489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Se confirmen los numerales 3 y 4 y se revoque el Numeral Quinto, condenándose en costas a la Parte demandada.

Asi mismo se acceda a la pretensión subsidiaria de la demanda, ordenándose a la demandada DANEXI BENAVIDES MARTINEZ, el pago la cuota parte es decir al pago del cincuenta por ciento (50%) de la suma de \$14.963.000.00 mas intereses de mora a partir del 16 de octubre del año 2.020, fecha en que el demandante cancelo a la administración Municipal de Cúcuta, el correspondiente Impuesto predial del inmueble.

De su Señoría,

Atentamente



GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.
C.C. No. 88.202.525 DE CUCUTA.
T.P. No. 92.728 del C.S.J.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO N°: 54001-3103-005-2022-00060-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DROGUERÍA GUASIMALES LIMITADA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO

CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEMANDANTE (PDF “039MemorialLiquidacionCreditoActualizada”).**

FECHA DE FIJACION: 18 agosto de 2022; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm

INICIO TÉRMINO: 19 de agosto de 2022 Hora 08:00 am.

FIN TÉRMINO: 23 de agosto de 2022 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 18 de agosto de 2022, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

LIQUIDACION CLIENTE DROGUERIA GUASIMALES LTDA. y otros RAD. 2022-060

Maria Consuelo Martinez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>

Vie 12/08/2022 10:13 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: martinalonsojaimes@drogueriasguasimales.com

<martinalonsojaimes@drogueriasguasimales.com>; martinalonsojaimes@hotmail.com

<martinalonsojaimes@hotmail.com>; samuel_aja14@hotmail.com <samuel_aja14@hotmail.com>

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO
CUCUTA

REF. Ejecutivo BANCOLOMBIA S.A. VS. DROGUERIA GUASIMALES LTDA. y otros RAD. 2022-060

Como apoderada de la parte demandante me permito allegar liquidación del crédito actualizada con respecto a la obligación e intereses del Banco de los pagarés No. [8340087783](#) y [8340087784](#). se aporta la liquidación de crédito por la porción que corresponde a **BANCOLOMBIA S.A** siendo la otra porción correspondiente al Fondo Nacional de Garantías, respecto a las obligaciones base de la presente ejecución.

Acredito a este despacho judicial el envío del escrito de la liquidación de crédito al correo de los demandados martinalonsojaimes@drogueriasguasimales.com, martinalonsojaimes@hotmail.com y samuel_aja14@hotmail.com, como establece la ley 2213 del 13 de junio de 2022

--

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO

Abogada Externa

Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquia

Contacto: 5710366 - 3108027291

Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co



Medellin, agosto 11 de 2022

Ciudad

Producto
Pagaré

Crédito
8340087783

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

DROGUERIA GUASIMALES LTDA
890,501,520
8340087783
diciembre 28 de 2021

Tasa máxima Actual

28.75%

Liquidación de la Obligación a dic 28 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	291,424,318.78
Int. Corrientes a fecha de demanda	6,639,736.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	298,064,054.78

Saldo de la obligación a ago 11 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	291,424,318.78
Interes Corriente	6,639,736.00
Intereses por Mora	41,371,445.13
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	339,435,499.91

SSEAC



DROGUERIA GUASIMALES LTDA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/28/2021			291,424,318.78	6,639,736.00	0.00						291,424,318.78	6,639,736.00	0.00	298,064,054.78
Saldos para Demanda	dic-28-2021	0.00%	0	291,424,318.78	6,639,736.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	291,424,318.78	6,639,736.00	0.00	298,064,054.78
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	3	291,424,318.78	6,639,736.00	501,214.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	291,424,318.78	6,639,736.00	501,214.69	298,565,269.47
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	291,424,318.78	6,639,736.00	5,770,736.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	291,424,318.78	6,639,736.00	5,770,736.00	303,834,790.78
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	291,424,318.78	6,639,736.00	10,664,996.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	291,424,318.78	6,639,736.00	10,664,996.85	308,729,051.63
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	291,424,318.78	6,639,736.00	16,129,849.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	291,424,318.78	6,639,736.00	16,129,849.57	314,193,904.35
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	291,424,318.78	6,639,736.00	21,549,645.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	291,424,318.78	6,639,736.00	21,549,645.66	319,613,700.44
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	291,424,318.78	6,639,736.00	27,306,156.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	291,424,318.78	6,639,736.00	27,306,156.53	325,370,211.31
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	291,424,318.78	6,639,736.00	33,028,423.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	291,424,318.78	6,639,736.00	33,028,423.00	331,092,477.78
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	291,424,318.78	6,639,736.00	39,143,265.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	291,424,318.78	6,639,736.00	39,143,265.03	337,207,319.81
Saldos para Demanda	ago-11-2022	28.75%	11	291,424,318.78	6,639,736.00	41,371,445.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	291,424,318.78	6,639,736.00	41,371,445.13	339,435,499.91



Medellin, agosto 11 de 2022

Ciudad

Producto
Pagaré

Crédito
8340087784

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

DROGUERIA GUASIMALES LTDA
890,501,520
8340087784
diciembre 28 de 2021

Tasa máxima Actual

28.75%

Liquidación de la Obligación a dic 28 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	4,080,395.80
Int. Corrientes a fecha de demanda	92,484.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	4,172,879.80

Saldo de la obligación a ago 11 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	4,080,395.80
Interes Corriente	92,484.00
Intereses por Mora	579,264.87
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	4,752,144.67

SSEAC



DROGUERIA GUASIMALES LTDA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/28/2021			4,080,395.80	92,484.00	0.00						4,080,395.80	92,484.00	0.00	4,172,879.80
Saldos para Demanda	dic-28-2021	0.00%	0	4,080,395.80	92,484.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,080,395.80	92,484.00	0.00	4,172,879.80
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	3	4,080,395.80	92,484.00	7,017.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,080,395.80	92,484.00	7,017.79	4,179,897.59
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	4,080,395.80	92,484.00	80,799.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,080,395.80	92,484.00	80,799.32	4,253,679.12
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	4,080,395.80	92,484.00	149,326.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,080,395.80	92,484.00	149,326.62	4,322,206.42
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	4,080,395.80	92,484.00	225,843.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,080,395.80	92,484.00	225,843.10	4,398,722.90
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	4,080,395.80	92,484.00	301,728.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,080,395.80	92,484.00	301,728.71	4,474,608.51
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	4,080,395.80	92,484.00	382,328.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,080,395.80	92,484.00	382,328.86	4,555,208.66
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	4,080,395.80	92,484.00	462,449.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,080,395.80	92,484.00	462,449.53	4,635,329.33
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	4,080,395.80	92,484.00	548,066.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,080,395.80	92,484.00	548,066.87	4,720,946.67
Saldos para Demanda	ago-11-2022	28.75%	11	4,080,395.80	92,484.00	579,264.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,080,395.80	92,484.00	579,264.87	4,752,144.67